

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Febrero quince de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00044-00 de :  
GLADYS BELTRAN BELTRAN contra: SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO & REGISTRO y vinculada LA OFICINA DE  
REGISTRO ZONA SUR.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora GLADYS BELTRAN BELTRAN acude a esta judicatura para que se le ampare el derecho fundamental de petición que indica le esta siendo vulnerado por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el día 15 de octubre de 2020 se radicó un Derecho de Petición con Número de la solicitud: SNR2020ER073015 en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO y a pesar de haber pasado 3 meses y 18 días no se ha obtenido ninguna respuesta. Que Ha pasado mucho, el tiempo estipulado en la Constitución y en la ley para que la SIPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO responda la petición elevada.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la incorporación de la información de la sucesión de la señora MARIA SULAY BELTRAN DE BELTRAN CON C.C 20.310.883 en el CERTIFICADO DE TRADICCIÓN de matrícula inmobiliaria N° 50S-40165318

Mediante providencia de febrero cinco de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la parte demandada para que en el término de dos días diera respuesta y una vez notificada se dio respuesta así:

**CONSIDERACIONES:****SUPERINTENDENCIA DE NOTARIASO Y REGISTRO**

**Acción de tutela No. 1100131030272021-00044-00**

Indica que la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la **segunda instancia**.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que el derecho de petición radicado con el No. SNR2020ER7315 al que se hace referencia, fue asignado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, según información del Grupo Innovación y Desarrollo SNR-OTI. Que la respuesta a la solicitud realizada por la accionante, es competencia exclusiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículo 92. Dice que se opone a la prosperidad de la acción de tutela.

#### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.**

Dice que en efecto la accionante radicó 2 peticiones por la plataforma de PQRS de la SNR con el consecutivo SNR2020ER073015 y SNR2020ER073234, los cuales fueron contestados por esta Oficina de Registro, por medio del comunicación SNR2021EE008498 y SNR2021EE008499 de fecha 9 de febrero de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico [anaeli1994@hotmail.com](mailto:anaeli1994@hotmail.com) y [fead14@yahoo.es](mailto:fead14@yahoo.es) aportada en sus solicitudes y en constancia anexa la Trazabilidad de las certificaciones obtenidas del sistema integrado de servicios y gestión de la SNR y de la herramienta Outlook 365.

Que Las solicitudes del ACCIONANTE fueron atendidas conforme a la normatividad y exigencias de las leyes vigentes, por lo que solicita muy respetuosamente se desestimen las pretensiones del demandante, dado que no se hacen efectivos los presupuestos necesarios para la procedencia de la Acción de Tutela.

Señala que la respuesta dada fue: *“En respuesta a su solicitud se informa que verificada la trazabilidad de los documentos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-236461, se observa que en efecto en la anotación No. 9, se inscribió la escritura pública No 3072 de 28 de diciembre de 2018, autorizada por la Notaria cuarta del circulo de Bogotá, cuyo acto es el de adjudicación en sucesión de la causante MARÍA SULAY BELTRÁN DE BELTRÁN, la cual debió ser devuelta al público en su oportunidad por el abogado calificador, teniendo en cuenta que el predio previamente había sido dividido materialmente y se le había asignado a la causante el folio de matrícula 50S-40165318.*

*En este sentido, se informa que no es procedente la solicitud de corrección por usted requerida, ya que como se advirtió al revisar la escritura sometida a registro se citó erróneamente el folio de matrícula matriz 50S-236461 y para que se refleje a favor a suyo y de otros en el folio 50S40165318, en necesario que procedan con la aclaración de la escritura en cuanto a la partida,*

**Acción de tutela No. 1100131030272021-00044-00**

*citando correctamente la descripción de inmueble y la matrícula inmobiliaria que lo identifica conforme lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 960 de 1970, la cual deberá ser radicada posteriormente para registro previo pago de los derechos e impuestos a que haya lugar, para que así pueda ordenarse el traslado de la anotación de la sucesión en el proceso de calificación sobre la matrícula correspondiente por registro técnico, de lo contrario se hará necesario iniciar actuación administrativa tendiente a dejar sin valor ni efecto jurídico dicha anotación por no proceder su registro.*

Se acompaña con la respuesta copia de la respuesta dada a la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora GLADYS BELTRAN BELTRAN, para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada la incorporación de la información de la sucesión de la señora MARIA SULAY BELTRAN DE BELTRAN CON C.C 20.310.883 en el CERTIFICADO DE TRADICCIÓN de matrícula inmobiliaria N° 50S-40165318.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración

**Acción de tutela No. 1100131030272021-00044-00**

*es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo a lo pedido y la envió al correo

electrónico que indica en la contestación. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **GLADYS BELTRAN BELTRAN** contra: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO ZONA SUR.** por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d18d3c13ddcfb1e90512458cfbc24a78c5eab7e6ff38d6044818523bf87b**

Documento generado en 15/02/2021 06:09:46 AM